



Resolución Directoral

Nº 415-2023-HSMSI/DE

Ica, 03 de agosto de 2023

VISTO:

EL MEMORANDO No 1777-2023-HSMSI/D.ADMINISTRATIVA, INFORME TECNICO LEGAL No 043-2023-HSMSI/W.D.C.M, NOTA No 252-2023-GORE-ICA-HSMSI/UPER , El Memorando No 701-2023-HSMSI/DE, MEMORANDO 1489-2023-HSMSI/D.ADMINISTRATIVA MEMORANDO No 1186-2023-GORE-ICA-DIRESA-OAJ, que contiene lo solicitado por la Servidora YENI SOLEDAD PRADO CUCHO sobre Nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No 001600-2022-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA , la misma que en su artículo primero resuelve declarar la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador No 004-2021 Y DISPONIENDO RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO AL MOMENTO PREVIO A LA EMISION DE LA CITADA RESOLUCION;



CONSIDERANDO:

Que mediante MEMORANDO 1777-2023-HSMSI/D.ADMINISTRATIVA de fecha 31 de julio del 2023 CORRE TRASLADO del Informe Técnico Legal 043-2023-HSMSI/W.D.C.M sobre pedido de Nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, solicitando atender las recomendaciones planteadas.

Que mediante Informe técnico legal No 043-2023-HSMSI/W.D.C.M. de fecha 25 de julio del 2023 que RECOMIENDA: 3.1 ORDENAR la proyección de la Resolución Directoral que Declare la NULIDAD DE LA RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER de fecha 19 de noviembre del 2021 en virtud de haberse emitido transgrediendo el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú de 1993, por lo tanto, de conformidad con el artículo 10, inciso 1 de la Ley 27444 se encuentra incurso en causal de Nulidad. 3.2.-RECOMIENDA de conformidad con el inciso 11.3 del precitado TUO de la Ley 27444, disponer la responsabilidad del Emisor del Acto Invalído ORDENANDO a Secretaria Técnica del PAD , la Precalificación de la actuación del Emisor del Informe de Precalificación No 019-2022-GORE-ICA-HSMSI/ST de fecha 05 de diciembre del 2022. 3.3 RECOMIENDA RETROTRAER los actuados (el procedimiento) al



momento previo a la emisión de la RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER de fecha 19 de noviembre del 2021, lo que implica que el Organo Sancionador debe evaluar y pronunciarse respecto de los derechos vulnerados en el fundamento 44 de la Resolución No 001600-2022-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, de fecha 16 de setiembre del 2022, emitida por la primera sala del tribunal del servicio civil.

Que mediante Nota No 252-2023-GORE-ICA-HSMSI/UPER de fecha 05 de julio del 2023 la Unidad de Personal del Hospital Santa María del Socorro de Ica SOLICITA OPINION LEGAL.

Que mediante memorando No 701-2023 –HSMSI/DE de fecha 20 de junio del 2023 la Dirección Ejecutiva del Hospital Santa María del Socorro de Ica traslada el Memorando 1186-2023-GORE-ICA-DIRESA. /OAJ EXP. Mediante el cual la Dirección Regional de Salud **INSTA** se tomen las acciones correspondientes y se emita un Informe documentado relacionado a la Carta Notarial de fecha 26 de mayo del 2023 presentada por Yeni Soledad Prado Cucho, quien solicita la Nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER.

Que mediante memorando 1489-2023-HSMSI/D.ADMINISTRATIVA de fecha 26 de junio del 2023 Mediante el cual la Dirección Regional de Salud **insta** se tomen las acciones correspondientes y se emita un Informe documentado relacionado a la Carta Notarial de fecha 26 de mayo del 2023 presentada por Yeni Soledad Prado Cucho, quien solicita la Nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER.

Que mediante MEMORANDO No 1186-2023-GORE-ICA-DIRESA-/OAJ de fecha 13 de junio del 2023 la Dirección Regional de Salud de ICA Solicita Información, respecto de la Carta Notarial de fecha 26 de mayo del 2023 presentada por YENI SOLEDAD PRADO CUCHO INSTANDO a que se tome las acciones correspondientes y remita un informe documentado a fin de informar a la administrada.

Que la Resolución No 001600-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala **PRECISA SU PUNTO 44 LO SIGUIENTE:**

EN EL PRESENTE CASO, SE APRECIA QUE LA ENTIDAD, EN LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, NO CUMPLIÓ CON VALORAR LOS FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN LOS DESCARGOS DE LA IMPUGNANTE, PUES EN DICHO ACTO ADMINISTRATIVO NO SE OBSERVA NINGÚN PRONUNCIAMIENTO A LOS MISMOS, NI MENOS AÚN, UNA VALORACIÓN SOBRE SU CONTENIDO DE DEFENSA. POR EL CONTRARIO, SE LIMITA A SEÑALAR QUE EL DESCARGO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESULTA SER EXTEMPORÁNEO, A PESAR QUE SE HA VERIFICADO QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INSTAURACIÓN RESULTABA SER DEFECTUOSA, SUBSANÁNDOSE EL 22 DE OCTUBRE DE 2021.

Que mediante Informe técnico legal No 043-2023-HSMSI/W.D.C.M. de fecha 25 de julio del 2023 a petición de la Dirección Administrativa se solicitó consulta al área de consultoría legal externa sobre la Nulidad de la Resolución del Órgano Sancionador No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, Opinándose:

SOBRE LA VALIDEZ Y NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY No 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL:

PRIMERO. - Al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO. - En efecto, el artículo 3 del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de



los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez.

TERCERO. - Así, respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado debido a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso 3 de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

CUARTO. - En tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos debido a las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad. Por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda. Siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12 y 13 del TUO de la LPAG. En tal sentido, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos.

SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.

QUINTO. - Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N O 022019-SERVIRITSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar, que la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste [...]. Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto [...]. (Fundamentos 19 y 21). Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales: 28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros). Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada



nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). L...]"

SIXTO. - En ese sentido, de acuerdo con el referido precedente, en caso de que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.

SEPTIMO. - En efecto, la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11 del TUO de la LPAG.

MATERIA DE ANÁLISIS

OCTAVO. - En el caso materia de análisis, tenemos que mediante RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR No 004-2021 -GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, de fecha 19 de noviembre del 2021, se dispuso a sancionar a doña YENI SOLEDAD PRADO CUCHO, con la sanción de 12 meses sin goce de remuneraciones. Ante ello la administrada interpuso apelación contra la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR No 004-2021 -GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, de fecha 19 de noviembre del 2021, que dispuso sancionarla con 12 meses de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme se advierte del escrito de fecha 16 de diciembre del 2021.

8. 1.- Como se advierte del colegiado de la Primera sala del Tribunal del Servicio Civil, en el Expediente No 1410-2022-SERVIR/TSC, ha emitido la RESOLUCIÓN No 001600- 2022-SERVIR /TSC-PRIMERA SALA, por el cual resuelve;

PRIMERO. - Declarar la nulidad de la Resolución del órgano Sancionador No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, de fecha 19 de noviembre del 2021, que dispuso sancionarla con 12 meses de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme se advierte del escrito de fecha 16 de diciembre del 2021, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Santa María del Socorro de Ica.

SEGUNDO.-Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la resolución del ÓRGANO SANCIONADOR No 0042021- GORE-DIRESA-HSMSI-UPER de fecha 19 de noviembre del 2021.

8.2.- En consideración a lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil. En su fundamento 44, precisa que la entidad en la resolución de sanción no cumplió con valorar los fundamentos contenidos en los descargos de la administrada investigada, precisando que no observa pronunciamiento de la misma en la resolución, menos valoración sobre el contenido de la defensa técnica, por lo tanto, concluye que ha existido una grave afectación al debido proceso y por ende transgresión al artículo 139 de la Constitución que sostiene el deber a la motivación de las resoluciones judiciales y por extensión a las administrativas, a saber;

"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (. . .) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios." (STC 1480-2006-AA/TC. FJ 2).



8 8.3.- En conclusión, la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, de fecha 19 de noviembre del 2021, transgrede el artículo 139. 5 de la Constitución política del Perú de 1993, por lo tanto se conformidad con el artículo 10, inciso 1 de la Ley 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2019-JUS, se encuentra incurso en causal de nulidad y por ende debe recomendarse la declaratoria de nulidad por parte de la Dirección Ejecutiva, que es la autoridad jerárquicamente superior al servidor que emitió el acto que se cuestiona de conformidad con el Artículo 11 del precitado texto único ordenado, a saber;

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que el Informe Legal arriba detallado CONCLUYE, de conformidad con el Artículo 171 de la Ley No 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, previo a asumir decisión sobre este expediente administrativo y RECOMIENDA; 3.1.- ORDENAR la proyección de Resolución Directoral, que Declare la Nulidad de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR No 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI/UPER, de fecha 19 de noviembre del 2021, al advertirse que ha sido emitido transgrediendo el artículo 139. 5 de la Constitución Política del Perú de 1993, por lo tanto, de conformidad con el artículo 10, inciso 1 de la Ley No 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2019-JUS, se encuentra incurso en causal de nulidad. 3.2.- RECOMIENDA de conformidad con el inciso 11.3 del precitado TUO DE LA LEY No 27444, disponer la responsabilidad del emisor del acto inválido, ORDENANDO a Secretaria Técnica del PAD, la precalificación de la actuación del emisor del INFORME DE PRECALIFICACIÓN No 019-2022-GORE-ICA-HSMSI/ST, de fecha 05 de diciembre del 2022. 3.3.- RECOMIENDA RETROTRAER los actuados (el procedimiento administrativo disciplinario) al momento previo a la emisión de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR No004-2021- GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, de fecha 19 de noviembre del 2021, lo que implica que el órgano sancionador debe evaluar y pronunciarse respecto de los derechos vulnerados en el fundamento 44 de la RESOLUCIÓN No 001600-2022-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, de fecha 16 de setiembre del 2022 emitida por la Primera sala del Tribunal del Servicio civil.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo No 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 005-90-PCM, Ley del Servicio Civil No 30057 y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar la **NULIDAD** de la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, del 19 de noviembre de 2021 emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo previsto en el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú y estar inmersa en causal de Nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por el Decreto Supremo 04-2019 JUS y por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONE, RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al momento previo a la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2021-GORE-DIRESA-HSMSI-UPER, debiéndose subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la Resolución No



001600-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, específicamente lo expuesto en el fundamento 44, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Servidora **YENI SOLEDAD PRADO CUCHO** para su conocimiento y fines; Y devolver el expediente a Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Santa María del Socorro de Ica para que actúe dentro de sus competencias.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, al responsable de la oficina de Portal de Transparencia del Hospital Santa María del Socorro de Ica, la publicación de la presente Resolución;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL ICA
DIRECCION REGIONAL SALUD ICA
HOSPITAL SANTA MARIA DEL SOCORRO


MC HECTOR GONZALO QUISPE CARRASCAL
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.P. 17219 - R.N.E. 39620

HGQC/D.E- HSMSI
ARNA/D.ADM-HSMSI
GMHC/J.UPER-HSMSI